



## **RESOLUCIÓN N°0298-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de marzo de 2020

### **VISTO:**

El expediente n.° 131-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.** respecto de un área de 3 252,4080 ha, ubicada entre los distritos de Pacocha, Moquegua y Torata, provincia de Ilo y Mariscal Nieto del departamento de Moquegua (en adelante, "el predio");

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, a través del Oficio n.° 0016-2020-MINEM/DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.° 00535-2020 el 08 de enero de 2020 (fojas 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C** (en adelante "la administrada"), adjuntando entre otros, la documentación siguiente: a) Informe Técnico n.° 001-2020-MINEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 5), b) Solicitud de derecho de servidumbre (fojas 8 al 11), c) Plano perimétrico y memoria descriptiva


<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".


<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".




suscritos por el profesional (fojas 13 al 19), d) Declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (fojas 12), y e) Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 20 al 22);



4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.ºs 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;



5. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;



6. Que, conforme al artículo 6º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





## RESOLUCIÓN N°0298-2020/SBN-DGPE-SDAPE

### *Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno*

8. Que, se procedió a efectuar la **calificación legal** de la solicitud sub materia, determinándose que el Informe Técnico n° 001-2020-MINEM-DGM-DGES/SV, emitido por la autoridad sectorial competente (fojas 2 al 5) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", conforme se detalla a continuación, asimismo se ha adjuntado los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento;

- El proyecto denominado "Proyecto Minero Calatos" ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de "el Sector";
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de treinta (30) años;
- El área requerida es de 3 252.4080 hectáreas;

9. Que, asimismo la solicitud sub materia se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00074-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 (fojas 277 al 283), sobre el cual se advirtieron diversas observaciones, las cuales fueron trasladadas a través del Oficio n.° 737-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado "al administrado" el 7 de febrero de 2020 (foja 296), observando lo siguiente:

" (...)

i) El Certificado de Búsqueda Catastral n.° 5691681 de la Oficina Registral de Moquegua expedida el 06 de setiembre de 2018, indica un área de **3 252,4079 ha**, la cual discrepa con el área solicitada en servidumbre; ii) Ingresadas las coordenadas en el Datum PSAD56 se obtuvo un polígono de **3 252,5137 ha**, el cual discrepa con el polígono solicitado en servidumbre (con un área de 1 057,07 m<sup>2</sup>); iii) Se advirtió que el área solicitada en servidumbre se superpone parcialmente con el Exp. 598-2017/SBNSDAPE (correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado) el mismo que se encuentra judicializado con la empresa Southern Perú Coper Corporation S.A.C; iv) Se observó que el área solicitada se superpone parcialmente con la Solicitud de Ingreso n.° 21741-2018 correspondiente a la solicitud de transferencia Interestatal presentada por el Gobierno de Moquegua, cuyo estado actual se encuentra en trámite;

En ese sentido, respecto a los puntos **iii) y iv)** se ha requerido información al área competente de esta Superintendencia con la finalidad de determinar la situación jurídica del predio; documentación que será evaluada en cuanto se remita dicha información.

Por lo expuesto, en atención a lo referido en el literal a) del artículo 9.1 del Reglamento de la Ley n.° 30327, se le otorga un plazo de **(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente**, a fin de que cumpla con subsanar y/o aclarar lo observado en el ítem i) y ii), bajo apercibimiento de dar **por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre** y se disponga la devolución de solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327.

(...)"

10. Que, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.° 03563-2020 del 12 de febrero de 2020 (fojas 297 al 302), "la administrada"



debidamente representada por su Gerente General señor **Alan John Naisbitt**, según facultades inscritas en el asiento A00001 de la Partida n.º. 12339153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, dentro del plazo otorgado, manifestó su desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante "TUO de la LPAG");

11. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200º del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que: *"el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento".* En ese sentido, en el presente caso "la administrada" representada por su Gerente General **expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;**



12. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "TUO de la LPAG", dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;



De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0370-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de marzo de 2020 (fojas 305 al 307);

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **dar por concluido** el procedimiento presentado por la empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**, respecto al área 3 252,4080 ha, ubicada entre los distritos de Pacocha, Moquegua y Torata, provincia de Ilo y Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

  
  
**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 26 de enero de 2019.